

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Custodia y Cuid. Pers.), de Ingrid Nirey Penagos Castro contra Víctor Alfonso Arango Almario. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00080 00.

Encontrándose la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- El poder aportado, no cumple el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no viene dirigido a éste juzgado (juez de conocimiento), sino a la Defensoría de Familia Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal de Chaparral (aparece a folio 4 vto). En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa.
- 2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación de las partes. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirán notificaciones, es cierto también, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.
- 3.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona el nombre de los declarantes.
- 4.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar, la dirección electrónica de las partes. Dicho requisito, es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda igualmente, sea apta en su forma.
- 5.- Por último, no se demuestra que la demandante ha cumplido el presupuesto de procedibilidad contenido en el inciso noveno del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para ser escuchado en la reclamación del derecho demandado. Es decir, que se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria respecto a la menor de quien pretende se le otorgue su custodia, ó se allane a su cumplimiento.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., son motivo de inadmisión, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de é

ste auto para que se subsane en cuanto al defecto advertido, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____,
hoy _____ (C.G.P., art. 295).

William Lamprea Lugo
Secretario